

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio 24: téngase presente..

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Patricio Alejo Canales Ríos, ingeniero civil industrial, Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Las Barrancas, ambos domiciliados en Avenida General Bonilla N°6100, comuna de Lo Prado, Santiago, Región Metropolitana, interponiendo recurso de reclamación, conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Educación Parvularia, Básica y Media, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000705 de fecha 23 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Educación, que rechaza el recurso de reclamación administrativo deducido por la misma parte, en el marco del proceso administrativo sancionatorio instruido por Resolución N° 2020/PA/13/1430, y deja firme una sanción de multa a beneficio fiscal de 51 unidades tributarias mensuales (U.T.M)

Relata que el proceso administrativo sancionatorio que se impugna, denuncia derivada de Fiscalía Centro Norte, en causa RUC 1900940746-7, la cual señala que el día 19 de agosto de 2019, dentro de la sala de clases la estudiante afectada, de iniciales D.E., habría recibido amenazas de golpe por parte de la estudiante de iniciales D.Q., y ambas volvieron a tener un altercado al día siguiente.

Funda el presente recurso en que el cargo de no garantizar el justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar por no aplicar correctamente el reglamento interno, que fundamenta la multa, no se justifica por cuanto a) En la fecha en la cual ocurrieron los hechos recién el servicio de

educación pública Barrancas estaba asumiendo, conforme a la Ley N° 21.040, la gestión de sostenedor de más de 77 establecimientos educacionales del territorio, que comprende las comunas de Pudahuel, Cerro Navia y Lo Prado. Por ende el trabajo de revisión de las reglamentaciones internas de cada uno de ellos y su actualización era prácticamente imposible y b) para el caso en particular respecto a los hechos si se cumplió con el protocolo que se encontraba vigente en ese momento, efectuando el establecimiento educacional entrevistas a las alumnas y sus apoderados, concientización sobre el actuar de las alumnas, fortalecimiento del diálogo entre éstas, suspensión de clases de la agresora, psicoeducación con apoderados, contacto con redes externas, apoyo y concientización psicológica PIE, contactos telefónicos y prevención. Pide, por tanto, dejar sin efecto la multa.

**Segundo:** Que la recurrida evacúa informe señalando que le fueron remitidos antecedentes de causa RUC N° 1900953247-4 del Ministerio Público, ingresándose denuncia de la madre de la estudiante D.Q., quien indica que el 2 de septiembre de 2019 su hija habría tenido en el colegio una discusión con su compañera D.E., quien habría difundido comentarios sobre ella por la red social Facebook. Así mismo, la madre de D.E. habría insultado a su hija D.Q.

Agrega que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el establecimiento educacional, no es posible acreditar que, frente a las situaciones de presunto maltrato psicológico hacia la alumna D.Q. por parte de la alumna D.E., el establecimiento activara su Protocolo de maltrato físico, psicológico y/o amenazas, ubicado en la página 54 del Manual de Convivencia Escolar 2019. Solo se observa que el establecimiento presenta registros verificadores de

los hechos que se originan el día 19 y 20 de agosto del año 2019, los que no se condicen con la situación denunciada a través del presente caso, que es de 2 de septiembre, lo que infringiría los artículos 10 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, pues el protocolo de maltrato del colegio indica que, ante una situación de conflicto, se deben identificar los actores involucrados, y luego: - Realizar entrevistas indagatorias sobre la veracidad de los hechos. - Aplicar el manual de convivencia, y sanciones según corresponda. - Y si se reitera la conducta, aplicar la sanción de cambio de ambiente.

Indica también que la circunstancia de haber asumido el recurrente el año 2018 como entidad sostenedora del establecimiento, no lo exime de responsabilidad.

Pide, por tanto, el rechazo total del recurso.

**Tercero:** Que la Ley N° 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, promulgada y publicada el año 2011, contiene estándares de aprendizaje, requisitos de reconocimiento oficial a cumplir por los sostenedores, políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a la comunidad educativa, estándares de desempeño de docentes, mediciones a los establecimientos, fiscalización de recursos, sistemas de información pública, rendición de cuentas, convivencia escolar, entre otros; dispone que será el Ministerio de Educación el órgano rector y coordinador del Sistema; y crea la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, constituyendo a esta última en entidad fiscalizadora del cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones que constituyen la “normativa educacional” que puede en uso de sus atribuciones instruir procesos sancionatorios.

**Cuarto:** Que el inciso primero del artículo 85 de la Ley N°20.529 dispone que *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”*

De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecuentemente, sólo autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio, no encontrándose en consecuencia legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto excedieren de aquellos establecidos en la ley.

**Quinto:** Que, en concordancia con lo precedentemente razonado, la competencia que ejerce esta Corte es sólo la revisión de legalidad del acto-decisión administrativo, esto es, el examen de algún vicio que ocasione su nulidad y no puede fundamentarse en cuestiones de mérito. En tal sentido, la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol 78.944-2020 ha precisado que *“...el marco de competencia entregado a los tribunales de justicia en el contexto de un reclamo de ilegalidad como aquel en estudio, implica realizar un análisis normativo para establecer si las conductas desplegadas concuerdan con las descripciones legales que configuran una infracción precisa y determinada, para luego verificar que la sanción aplicada corresponda a la infracción cometida, análisis encaminado a establecer si la autoridad administrativa respetó el marco sancionatorio establecido en la normativa”*.

**Sexto:** Que, de acuerdo a lo expresado por las partes y documentos acompañados, aparece que a partir del Acta de Fiscalización N°201300991 de 28 de abril de 2020 y mediante Resolución Exenta N°2020/PA/13/1430 se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio con la formulación del siguiente cargo único: *“Hallazgo (73) establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar”*, informando la Superintendencia que el protocolo de prevención y abordaje de situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre estudiantes miembros de la comunidad educativa no contemplaba todos los contenidos prescritos en el Anexo N° 6 de la Circular N° 482 de 2018 de dicha superintendencia, lo que llevó a la autoridad a desestimar los descargos, concluyendo que no se pudo acreditar que se activó el protocolo de maltrato físico, psicológico y/o amenazas que se encuentra en la página 54 del Manual de Convivencia Escolar 2019, toda vez que se observa que el establecimiento mantiene registros de hechos ocurridos el 19 y 20 de agosto de 2019, lo que no se condice con la situación denunciada en el presente caso, toda vez que el hecho que da origen a estos antecedentes aconteció el día 02 de septiembre de 2019, oportunidad en que se produjo una discusión entre dos alumnas, siendo una de ellas agredida psicológicamente sin que conste la oportuna intervención del colegio.

Al estimar acreditados los antecedentes de hecho del cargo, la Superintendencia, a través de su Directora (S) Regional Metropolitano y mediante resolución exenta 2021/PA/13/0362 de 15 de febrero de 2021, se aprobó el proceso administrativo seguido en contra de la reclamante, estimándose configuradas contravenciones a los artículos 10 letra a) y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2,

de 2009, del Ministerio de Educación; 8° del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación; y puntos 5.8, 5.9.6 y Anexo N° 6 de la Circular N°482 del Superintendente de Educación, por lo cual, junto con desestimarse los descargos, se impuso una multa de 51 UTM a la reclamante. Luego, a través de la resolución exenta N°000705, el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la decisión del director regional.

**Séptimo:** Que el artículo 46, letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece como requisito a los establecimientos educacionales, en los niveles de enseñanza parvularia, básica y media: *“f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”*.

A su turno, el artículo 8° del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación precisa que *“...Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este*

*reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente”, agregando en sus inciso segundo que el reglamento en cuestión, “....deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.*

A su vez, la Circular aprobada por Resolución Exenta N°482, de 22 de junio de 2018, del Superintendente de Educación, en el número 5.9.6 del Título V, se refiere a las estrategias de prevención y protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa que deben ser incorporadas en todo reglamento interno.

**Octavo:** Que la normativa educacional impone a los establecimientos a mantener y observar un reglamento interno que contenga un protocolo de prevención y abordaje de situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, publicado en su sitio web junto con sus modificaciones o disponible en el recinto para los estudiantes, padres y apoderados, correspondiéndole a la Superintendencia del ramo supervigilar que el contenido y aplicación del mismo se ajuste a las normas legales y reglamentarias.

Por lo anterior, la alegación del establecimiento en cuanto al cumplimiento del protocolo sobre maltrato no tiene correlación pues no existen registros sobre el episodio vivido por la hija de la

denunciante, sin que los antecedentes aportados por la recurrente logren desvirtuar las conclusiones arribadas por la autoridad reclamada, por lo que al no haberse adoptado las medidas tendientes a garantizar la vulneración de derechos de los educandos se encuentra plenamente demostrada la conducta infraccional que se le atribuyó a la reclamante.

**Nuevo:** Que, según los artículos 73, letra b) y 77 de la Ley N° 20.529 que en su letra c), es infracción de carácter menos grave *“Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”*, de modo que la multa se encuentra dentro de lo permitido por la ley.

**Décimo:** Que, como se puede apreciar de los argumentos del reclamo confrontados con los cargos, su tratamiento, prueba y decisión, el antecedente factual era concordante con la obligación reglamentaria, por lo que acreditada su infracción la sanción impuesta era procedente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por el Servicio Local de Educación Pública Las Barrancas contra la Resolución Exenta N°000705, mediante la cual el Superintendente de Educación rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución exenta 2021/PA/13/0362 de 15 de febrero de 2021, dictada por la Directora (S) Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso administrativo seguido en contra de la reclamante y le aplicó una multa de 51 UTM.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N° Contencioso Administrativo-285-2022.**

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señora Paola Danai Hasbun Mancilla y el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.